

SUSCRICIÓN EN SANTANDER.

Por un año 80 rs.

Por seis meses 40

Por tres idem 24

SUSCRICIÓN PARA FUERA.

Por un año 120 rs.

Por seis meses 60

Por tres idem 34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTÍNEZ,

Calle de San Francisco, núm. 16.



No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETÍN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 58.

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 19 de Marzo último, se me comunica lo siguiente:

«Vista la comunicación de V. I. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos, y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos, el aprovechamiento en común de las miedas, V. I. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, había autorizado por ahora la apertura de las mismas, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que así mismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (q. D. g.), atendiendo á las razones expuestas por V. I., y demás, á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó ya bastante abanzada la estación ya que por tanto, antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos, y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente. Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. I. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reencargue á V. I. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para

autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, si que baste digan existe ni los ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expresado unánime consentimiento, según y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizara V. I. el disfrute en común, pues el amparo que la Administración debe á la propiedad, consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente intimo en esta forma, no concedrá ya V. I. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos lo necesitassen, podrían defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden, hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. I. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Septiembre. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su inteligencia y efectos correspondientes.—Santander 4 de Abril de 1854.—Agustín G. Ingauzo.

CIRCULAR NUM. 59.

La Dirección general de rentas estancadas, con fecha 20 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comuni-

cado á esta Direccion general la Real orden siguiente:
"Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instrucion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero ultimo, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinan á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, al precio de veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente formula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2º La operacion de que trata el artículo anterior, se ejecutara por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada Comision facultativa.—En primer lugar se triturara la sal por los medios mas faciles y economicos que estén al alcance de la Administracion: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparrará la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el artículo anterior; por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la espedicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, así como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirán por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos pa-

ra el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallandolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, expresando ademas el peso de la sal estraída de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espedicion. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura, de la que se estraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacen; pero sin embargo el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas, ínterin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5º Por ahora y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se espedirá en los alfolies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3º del Real decreto de 16 de Enero ultimo que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo en que se exprese:

1.º Que se hallan inscritos y con qué numero en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería como tales ganaderos. 2.º El numero de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se expida el certificado.

Art. 7º Así que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin perdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que sobre en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, expedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el numero de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho a percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por

casi todas las provincias de España, á saber:—Ganado caballar: 17 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Vacuno: 13 fanegas id. id. por id. id.—De cerdo: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Lanar y cabrio: 2 fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.^o Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la Administración principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporción al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.^o Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la Administración de la provincia donde se halle, avecidado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.^o El número de orden que les corresponda segun el registro de expedición. 2.^o El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.^o El nombre del ganadero. 4.^o El pueblo de su vecindad. 5.^o El número que ocupa en el repartimiento de la contribución de inmuebles. 6.^o El de cabezas de ganado que posea con distinción de clases. 7.^o La cuota de contribución que por tal concepto satisfaga. 8.^o El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.^o El que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administración.

Art. 10. Con solo la presentación de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfolíes habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la expedición de aquel artículo, ya dependan de la Administración de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condición de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolíes que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamación. Los fieles de los alfolíes que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa, dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagaran la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administración principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecidados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentación de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan segun el de cabezas de ganado que posean, y cargándoles las que per-

ciban á cuenta en el alfolí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfolíes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros días de cada mes, presentarán en la Administración un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con expresión de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega, en el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administración exigirá del fiel del alfolí la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10. de esta Instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administración de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecidados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquéllos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se había entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfolí que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espanda por la Hacienda pública con destino á la alimentación de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impodrá á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administración las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el artículo 7.^o

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Domench.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos avecidados en la misma.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los fines que se indican en la inserta orden. Santander 28 de Marzo de 1854.—Agustín Gómez Ingauzo.

D. Agustín Gómez Ingauzo, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Gobernador de la provincia de Santander.

Hago saber: Que el dia siete del que rige, de

once á doce de su mañana, se rematará en la Sala Despacho de la Casa-Aduana, la lancha titulada *Paz de los Santos Mártires*, correspondiente al Resguardo de este puerto que ha sido últimamente retasada. Las personas que quieran comprarla, concurran el dia, hora y sitio designados, donde se admitirán las proposiciones que hicieren, siendo arregladas, y rematará por fin en el postor mas ventajoso, estando entonces de manifiesto no solo dicha retasa, sino tambien el pliego de condiciones; que pueden verse antes en el oficio del infrascrito Escribano de Hacienda. Dado en Santander 3 de Abril de 1854.—Agustín G. Ioguanzo.—Por mandado de S. S., D. Hilario Lasso de la Vega.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision central de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Santander que con arreglo á la ley de 1.^º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real órdeu de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion en el mes de Febrero último.

Pueblo de Ampuero. rs. mrs.

D. Emeterio Talledo.....	11249
--------------------------	-------

Pueblo de Ramales.

El Sr. Conde de Rivilligjedo.....	140990	8
-----------------------------------	--------	---

Madrid 21 de Marzo de 1854.—V.^º B.^º, El Director general Presidente en Comision, Aristizabal.—El Secretario, Angel F. de Heredia,

Junta Provincial de Agricultura.

Esta Junta ha acordado que la exposicion de Toros para optar á los premios de Comarca, se verifique el 2.^º Domingo del mes de Mayo, conforme á lo dispuesto en el Reglamento; y que en el mismo dia se puede recurrir en apelacion de los fallos de las juntas calificadoras en las exposiciones de los partidos, para cuyo recurso estaba señalado el primer Domingo de dicho mes. Santander 29 de Marzo de 1854.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal-Secretario Interino, Alvear.

La Junta de Agricultura de esta provincia, comprendiendo cuán beneficiosas pueden ser para la agricultura y la Ganadería de la misma, las consecuencias de la Real orden de 21 de Noviembre último que asegura para lo sucesivo á los labradores ganaderos el disfrute y aprovechamiento de cuanto puedan producir sus tierras y prados en todas las épocas del año, bien para el alimento de sus familias, ó para aplicarlo con oportunidad, y sin temor de que otro se adelante á derrotárselo, al beneficio de los animales propios, que lo vayan necesitando, se ha impuesto el deber de auxiliar con cuanto esté en el círculo de sus atribuciones y al alcance de sus recursos á los que deseen sacar todo el partido posible de sus terrenos, mejorando al mismo tiempo la condición de sus ganados, que producirán mas cuanto

mejor mantenidos estén, y para lograrlo ha traído semillas cuya utilidad es conocida en el país, que repartirá gratuitamente á los que las soliciten por medio de los alcaldes constitucionales ó por los Subdelegados de la cria caballar, quienes podrán dirigirse á esta Junta, en solicitud de lo que necesiten.

Las semillas con que cuenta en depósito, son alfalfa trebol y nabo.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal-Secretario Interino, Alvear.

REMADES.

El Ayuntamiento constitucional de Villafufre en sesión ordinaria del dia 25 del actual acordó sacar á remate un trozo, de camino en el de primer órden que pasa por la Hoz de Cayón á Villacarriedo de 950 varas de longitud en el sitio de pico Iiochiro á los cantones, bajo el presupuesto y condiciones facultativas puestas por el director, las que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con mas las económicas que se fijarán en el acto del remate el dia 10 de Abril venidero á las dos de su tarde en la casa de Ayuntamiento. El Alcalde Presidente, Manuel del Mazo.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Pedro de Carasa Fernández ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 4 Abril de 1854.—Agustín Gomez Ioguanzo.

En el lugar de Parbayon, del Ayuntamiento de Piélagos, se halla encerrado un novillo de por castiar, de tres años, color abellana clara, astas castillas. El que se crea ser su dueño pasará á recogerla en casa de Juan Antonio Solana.

En el pueblo de Acereda, Ayuntamiento de Santurde de Toranzo, se halla hace un año pasteando en las praderías y pastos comunes una potra como de cuatro años de edad, negra y con una estrella en la frente.

GUIA ECLESIASTICA para el corriente año de 1854, enriquecida con una relación de todos los conventos de ambos sexos, número de frailes y monjas que respectivamente tiene cada uno y del máximo que puede haber de estas, y ejercicios de beneficencia ó enseñanza á que deben dedicarse; con otros muchos datos, que hasta ahora no han visto la luz pública, sobre los haberes del culto y clero, seminarios administraciones diocesanas y demás partícipes, cuyas dotaciones pesan sobre el presupuesto eclesiástico.

Se halla de venta á 18 rs. en pasta, en la Administración diocesana, calle de Rua-mayor número 29 cuarto principal.

Imp., lit. y lib. de Martínez.